DECRETO NÚMERO 118
(Publicado en la GOEM del 16 de agosto de 2016)

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 118

LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** el segundo párrafo y las fracciones I, II, III y IV del artículo 1, los artículos 2, 3 y 5, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 6, los artículos 7 y 9, la denominación del Capítulo II "De la Víctima y Ofendido del Delito" del Título Primero "Disposiciones Generales", los artículos 10 y 11, la denominación del Capítulo III "De los Derechos de las Víctimas y Ofendidos del Delito" del Título Primero "Disposiciones Generales", el primer párrafo y las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XXII, XXIII, XXIV, XXVIII, XXX, XXXI, XXXV, XXXVI, XL, XLII, XLIII y XLIV del artículo 12, el primer y segundo párrafos y las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 13, el artículo 14, el primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 15, el primer párrafo y las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII del artículo 16, el primer párrafo y las fracciones I, II, V, VII y VIII del artículo 17, el artículo 18, el segundo párrafo y la fracción IV del artículo 19, los artículos 20 y 22, el artículo 24, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 25, las fracciones II, III y V del artículo 26, las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del artículo 27, las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 28, el primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 29, las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, XII, XV y XVI del artículo 30, las fracciones I, III, V y VI del artículo 31, las fracciones II, III y IV del artículo 32, los artículos 33 y 34, el primer párrafo y la fracción V del artículo 36, el artículo 38, la fracción III del artículo 41, las fracciones II, III, IV, V, VI, XI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 42, el segundo párrafo del artículo 44, el segundo párrafo del artículo 45, las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y X del artículo 47, las fracciones I, III y IV del artículo 49, los artículos 50 y 51, el tercer párrafo del artículo 52, el primer párrafo del artículo 53, los artículos 54 y 59, las fracciones I, II y III del artículo 61, el artículo 62, el primer y segundo párrafos y las fracciones I, II, III y VII del artículo 63, las fracciones II, V, VII, IX y X del artículo 64, el segundo y tercer párrafos y las fracciones I, III y IV del artículo 65, los artículos 66 y 67, las fracciones IV, V, VI, VII y VIII del artículo 68, el artículo 70, el segundo y tercer párrafos del artículo 71, el primer párrafo del artículo 72, el primer párrafo y las fracciones I, II y V del artículo 73, el primer párrafo y la fracción III del artículo 74, los artículos 77, 78 y 79, las fracciones I, IV y IX del artículo 80, las fracciones III, IX y XII del artículo 81, la fracción IV del artículo 82, la fracción V del artículo 84, las fracciones I, III, VI, VII, IX, X, XI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del artículo 85, la denominación del Capítulo IV "De los Asesores Jurídicos" del Título Cuarto "De la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México", el primer párrafo y la fracción VI del artículo 87, la denominación del Capítulo V "Obligaciones del Asesor Jurídico" del Título Cuarto "De la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México", el primer párrafo y las fracciones I, IV, V, VI, XIII y XVII del artículo 88, la denominación del Capítulo VI "De las Obligaciones del Asesor Jurídico en casos de Trata de Personas y Secuestro" del Título Cuarto "De la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México", el primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del artículo 89, la denominación del Capítulo VII "De las Obligaciones del Asesor Jurídico tratándose de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas y Ofendidos del Delito" del Título Cuarto "De la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México", el primer párrafo del artículo 90, los artículos 91, 92, 93 y 94, las fracciones IV y VII del artículo 95, la denominación del Capítulo X "De los Impedimentos para la Designación de los Asesores Jurídicos " del Título Cuarto "De la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México", el primer

párrafo y la fracción IV del artículo 96, los artículos 97, 98 y 100, las fracciones II, III y IV del artículo 101, los artículos 102 y 103, el Título Quinto "Del Régimen de Responsabilidades" y el Capítulo Único "De las Responsabilidades" y los artículos 104 y 105, **se adicionan** un segundo párrafo a la fracción XXXIII y la fracción XLV al artículo 12, el artículo 12 Bis, la fracción XI al artículo 17, los artículos 29 Bis y 29 Ter, 38 Bis, las fracciones XXVIII, XXIX, XXX y XXXI al artículo 42, un tercer párrafo al artículo 44, las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII al artículo 47, la fracción V al artículo 49, el cuarto y quinto párrafos al artículo 52, los artículos 58 Bis, 58 Ter, 58 Quáter, 58 Quinquies, la fracción VIII al artículo 63, la fracción XI al artículo 64, la fracción XXIII al artículo 85, la fracción XXIV al artículo 88, las fracciones VII, VIII, IX y X al artículo 101, el Capítulo XII "Del Personal de las Unidades de Atención Inmediata y de Primer Contacto", los artículos 103 Bis, 103 Ter, 103 Quáter, 103 Quinquies, 103 Sexies y 103 Septies al Título Cuarto "De la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México", el Título Quinto "Del Centro de Atención e Información a Víctimas y Ofendidos", los artículos 106, 107 y 108, el Título Sexto "Del Régimen de Responsabilidades" y los artículos 109 y 110 y **se derogan** el segundo párrafo del artículo 52, los artículos 56, la fracción IV del artículo 63, 75 y la fracción XIV del artículo 85 de la Ley de Víctimas del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas y ofendidos consagrados en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Víctimas, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los contemplados en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, coordinando las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir su ejercicio efectivo.

II. Establecer las obligaciones a cargo de las autoridades en el ámbito de sus competencias y de todos aquellos que intervengan en los procedimientos relacionados con la atención a víctimas y ofendidos.

III. Crear la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México.

IV. Velar por la protección de las víctimas y ofendidos, así como proporcionar ayuda, asistencia y una reparación integral.

V. ...

Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales sobre derechos humanos y la Ley General de Víctimas, interpretando extensivamente las normas que consagran o amplían los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo la máxima protección de las víctimas y ofendidos.

Artículo 2. Esta Ley se aplicará a las víctimas y ofendidos, sin discriminación alguna motivada por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3. Son sujetos protegidos por la presente Ley, las víctimas y ofendidos del delito, siempre y cuando el hecho delictuoso se haya consumado, continuado o iniciado dentro del territorio del Estado de México.

Artículo 5. ...

I. Asesor jurídico: Al profesional del derecho adscrito a la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito.

II. Asistencia: Al conjunto de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas y ofendidos, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política.

III. Atención: A la acción de dar información, orientación, asesoría y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas y ofendidos del delito y de violaciones de derechos humanos cuando deriven de un hecho delictuoso, con miras a facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

IV. Código Nacional: Al Código Nacional de Procedimientos Penales.

V. Código Penal: Al Código Penal del Estado de México.

VI. Comisión Ejecutiva: A la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México.

VII. Comisión: A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

VIII. Constitución Federal: A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IX. Constitución Local: A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

X. Consejo Consultivo: Al Consejo Consultivo de Atención a Víctimas.

XI. Defensoría Especializada: A la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México.

XII. DIFEM: Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

XIII. Fondo: Al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

XIV. FUD: Al Formato Único de Declaración.

XV. Hecho víctimizante: A los actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona, convirtiéndola en víctima u ofendido.

XVI. Ley: A la Ley de Víctimas del Estado de México.

XVII. Fiscalía: A la Fiscalía General del Estado de México.

XVIII. Registro: Al Registro Estatal de Víctimas.

XIX. Secretaría: A la Secretaría General de Gobierno.

XX. Sistema: Al Sistema Estatal de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito.

XXI. Sistemas municipales: A los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

XXII. Tratados internacionales: A los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Federal.

XXIII. Unidad de Atención: A la Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto.

XXIV. Violación de derechos humanos: A todo acto u omisión de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal que afecte los derechos humanos

reconocidos en la Constitución Federal, Constitución Local y en los tratados internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente o cuando actúe en aquiescencia o colaboración de un servidor público.

XXV. Victimización secundaria: A la afectación producida no como resultado directo de un acto delictivo en el cual estuvo presente, sino por la respuesta de las instituciones y de las personas en relación con la víctima u ofendido.

Artículo 6. ...

I. Dignidad: Valor, principio y derecho fundamental que implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte de la autoridad o de los particulares.

II. Buena fe: Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas y ofendidos, no deben criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima **u** ofendido y deben brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

III. Complementariedad: Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en la presente Ley, en especial, los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas y ofendidos deberán realizarse de manera subsidiaria, armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes. Tanto las reparaciones individuales, como las colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

IV. Debida diligencia: La autoridad deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, para lograr el objeto de la presente Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral, a fin de que las víctimas y ofendidos sean tratados y considerados como sujetos titulares de derechos.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas y ofendidos a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos; contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas y ofendidos.

V. Enfoque diferencial y especializado: Se reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros. Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, defensoras y defensores de derechos humanos y personas en situación de desplazamiento interno.

En todo momento se reconocerá el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Todas las normas, instituciones y actos que se desprendan de la presente Ley, deberán integrar un enfoque transversal de género y de protección de personas y grupos en situación de vulnerabilidad.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad,

requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

VI. Enfoque transformador: Las distintas autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas y ofendidos, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

VII. Gratuidad: Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en la Ley, serán gratuitos para las víctimas y ofendidos.

VIII. Igualdad y no discriminación: En el ejercicio de los derechos de las víctimas u ofendidos y en todos los procedimientos a los que se refiere la Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

IX. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia: Todos los derechos contemplados en la Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos, sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las **víctimas y ofendidos se** realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

X. Máxima protección: Entendida como la obligación de la autoridad de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y ofendidos y de violaciones a los derechos humanos.

La autoridad adoptará en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad.

XI. No criminalización: La autoridad no deberá agravar el sufrimiento de la víctima u ofendido ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas y ofendidos al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.

XII. Victimización secundaria: Las características y condiciones particulares de la **víctima u ofendido, no** podrán ser motivo para negarle su calidad. La autoridad tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

XIII. Participación conjunta: Para superar la vulnerabilidad de las víctimas y ofendidos, es necesario trabajar de manera conjunta. En ese sentido, las autoridades deberán implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral, con la colaboración y apoyo de la sociedad civil y el sector privado.

Garantizados sus derechos, la víctima u ofendido tienen derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, dentro de sus posibilidades, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos.

XIV. ...

XV. Publicidad: Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas y ofendidos o las garantías para su protección.

La autoridad deberá implementar mecanismos de difusión eficaces, a fin de brindar información y orientación a las víctimas **y ofendidos** acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y ofendidos y publicitarse de forma clara y accesible.

XVI. Rendición de cuentas: Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la Ley, así como los planes y programas que esta Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación en donde debe contemplarse la participación pública, incluidas las víctimas y ofendidos.

XVII. Transparencia: Todas las acciones, mecanismos y procedimientos de la autoridad en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas y ofendidos, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

XVIII. Trato preferente: Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas y ofendidos.

Artículo 7. En caso de conflicto entre las disposiciones contenidas en esta Ley y otras normas que tengan por objeto la defensa, asistencia y protección de las víctimas y ofendidos, habrá de aplicarse la que les resulte más favorable.

Artículo 9. Conforme a las bases que se establecen en la Ley, las autoridades de atención a víctimas y ofendidos, deberán coordinarse para cumplir con los fines de los derechos de las víctimas u ofendidos y la protección a sus derechos humanos.

CAPÍTULO II
DE LA VÍCTIMA Y OFENDIDO DEL DELITO

Artículo 10. La víctima es la persona física que ha sufrido algún daño o menoscabo físico, mental, emocional, económico o en general, cualquiera que ponga en peligro o lesione sus bienes jurídicos o sus derechos, o bien, se trate de la violación a sus derechos humanos como consecuencia de la comisión de un delito.

Son ofendidos los familiares o personas que tengan relación inmediata con la víctima y que hayan sufrido indirectamente un daño físico, psicológico, patrimonial o menoscabo sustancial de sus derechos humanos a consecuencia de conductas consideradas como delitos en la legislación vigente.

Cuando por motivo del delito muera la víctima se considerarán ofendidos, en orden de preferencia, teniendo derecho a la reparación del daño:

I. ...

II. Los descendientes consanguíneos o civiles hasta el segundo grado.

III. Los ascendientes consanguíneos o civiles hasta el segundo grado.

IV. ...

V. Parientes colaterales hasta el segundo grado.

Artículo 11. La condición de víctima y ofendido se adquiere con la existencia del daño o menoscabo de sus derechos, y se reconocerá a partir de la noticia del hecho victimizante. El acceso a los beneficios del presente ordenamiento dependerá de los requisitos que para el efecto establezca la Comisión Ejecutiva.

CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DEL DELITO

Artículo 12. Las víctimas y ofendidos tienen, conforme a la Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos, de manera enunciativa, los derechos siguientes:

I. ...

II. Recibir desde la comisión de un delito asistencia médica de urgencia, psicológica y de trabajo social.

III. Recibir atención y ser canalizados para que les sea otorgado el tratamiento necesario y el total restablecimiento físico, psicológico y emocional, directo e inmediato.

IV. Recibir desde la comisión de un delito asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

V. A la reparación del daño de manera integral y en los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitarla, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda hacer directamente.

VI. Tratándose de delitos vinculados a la violencia de género y en los casos en que las víctimas u ofendidos del delito sean niñas, niños o adolescentes, que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el Ministerio Público o la autoridad judicial, según corresponda, dictarán de oficio y de manera inmediata las medidas de protección necesarias para salvaguardar su seguridad e integridad física y psicológica, de acuerdo a su edad, grado de madurez, desarrollo o necesidades particulares así como las providencias necesarias para su debido cumplimiento y ejecución.

VII. Que se resguarde su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean niñas, niños o adolescentes, cuando se trate de delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada, trata de personas y cuando a juicio de la autoridad, sea necesario para proteger su **vida e integridad física.**

VIII. Solicitar directamente o a través de los asesores jurídicos o abogados particulares, en su caso al Ministerio Público o al Juez de Control, las medidas cautelares, de protección y providencias precautorias para proteger su vida, integridad física y psicológica, bienes, posesiones o derechos, salvaguardando, en todo caso, los derechos de defensa.

IX. ...

X. Permanecer en un lugar donde no pueda ser visto por el imputado, cuando durante el proceso tuviere que participar en la diligencia de identificación del mismo o en alguna otra diligencia.

XI. Tener acceso a los beneficios del Fondo, conforme a los requisitos que se establecen en la presente Ley.

XII. Solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde la víctima u ofendido se encuentre, para que rinda su entrevista, sea interrogado o participe en el acto para el cual fue citado, cuando por su edad,

enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, con anticipación.

XIII. ...

XIV. A la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar ella y sus familiares con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima u ofendido y/o del ejercicio de sus derechos.

XV. A que su consulado sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas u ofendidos extranjeros.

XVI. a **XXI.** ...

XXII. A coordinarse con otras víctimas u ofendidos para la defensa de sus derechos.

XXIII. Contar con espacios colectivos donde se trabaje el apoyo individual o colectivo y que le permitan relacionarse con otras víctimas u ofendidos.

XXIV. Solicitar y recibir ayuda oportuna, rápida, gratuita y efectiva de acuerdo con las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el delito, con el objetivo de atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, en el momento de la comisión del delito o de la violación de derechos humanos que haya sido determinada por un órgano jurisdiccional o de derechos humanos, respectivamente. Las medidas de ayuda se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial.

Las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra la autoridad en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas u ofendidos.

XXV. a **XXVII.** ...

XXVIII. En los casos que impliquen violaciones a los derechos humanos que haya sido determinada por un órgano facultado, solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que asesore a las autoridades competentes sobre la investigación de los hechos y la realización de peritajes.

XXIX. ...

XXX. Gestionar ante el sector salud el tratamiento médico necesario que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, que sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima u ofendido así como los gastos de transporte, alojamiento o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio si la víctima u ofendido reside en municipio distinto al del enjuiciamiento.

XXXI. Solicitar el apoyo o rembolso de los gastos de transporte, alojamiento o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio, si la víctima u ofendido reside en municipio distinto al del enjuiciamiento.

XXXII. ...

XXXIII. …

Acceder de manera subsidiaria al Fondo, una vez que se hayan agotado todos los recursos legales en contra del sentenciado para obtener la reparación integral del daño.

XXXIV. ...

XXXV. Optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación, la mediación y la justicia restaurativa, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y la garantía de no repetición.

XXXVI. Impugnar las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento.

XXXVII. a **XXXIX.** ...

XL. A que las autoridades respectivas inicien, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Esto incluye la instrumentación de mecanismos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

XLI. ...

XLII. A que se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva el daño que han sufrido como consecuencia del delito que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, a través de la coordinación de las instancias gubernamentales implicadas.

XLIII. A que durante el procedimiento penal no sea objeto de conductas consideradas delictivas o que vulneren su integridad o derechos.

XLIV. Ejercer su derecho de consulta para verificar si se encuentran registrados sus datos en los archivos estatales. Para casos de personas fallecidas, este derecho podrá ser ejercido por sus familiares.

XLV. Los demás señalados en la Constitución Federal, Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, Ley General de Víctimas, la Constitución Local, la Ley y otras disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 12 Bis. Serán causas de retiro de asistencia y atención integral brindadas a las víctimas y ofendidos del delito, las siguientes:

I. La víctima u ofendido del delito manifieste por escrito que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio.

II. Hayan transcurrido cuatro meses a partir de la fecha de ingreso a la Comisión Ejecutiva y sin causa justificada deje de asistir a los servicios otorgados.

III. Exista evidencia de que la víctima u ofendido del delito recibe los servicios de asistencia particular.

IV. La víctima u ofendido del delito por sí mismo o por interpósita persona, cometa actos de violencia física o verbal, amenazas o injurias en contra de toda persona que preste un servicio en la Comisión Ejecutiva.

V. La finalidad del servicio sea obtener un lucro o actuar de mala fe.

VI. Dentro de la asistencia programada se presente en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante.

VII. Proporcione documentación falsa o alterada, sin perjuicio de informar a las autoridades respectivas.

Artículo 13. Para los efectos de la Ley se entenderá que la reparación integral será otorgada a partir de la resolución o determinación de un órgano local, nacional o internacional por el cual le sea reconocida su condición de víctima, comprendiendo las medidas siguientes:

I. La restitución busca devolver a la víctima u ofendido en la medida de lo posible, a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos, que haya sido determinada por un órgano facultado, ocurrida con motivo de un hecho delictuoso.

II. La rehabilitación busca facilitar a las víctimas u ofendidos, hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones de derechos humanos ocurridas con motivo de un hecho delictuoso.

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima u ofendido de forma apropiada y proporcional a la gravedad del delito cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos ocurrida con motivo de un hecho delictuoso y de conformidad a los requisitos establecidos en la presente Ley.

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y ofendidos, las cuales identifican la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, salvaguardando la protección e integridad de la víctima, ofendido, testigos o personas que hayan intervenido.

V. Las medidas de no repetición buscan que el delito o la violación de derechos sufrida por la víctima u ofendido no vuelva a ocurrir.

VI. ...

Las medidas procedentes de atención, protección, apoyo o servicios otorgados por las instituciones públicas del Estado y los municipios a las víctimas y/u ofendidos del delito serán gratuitos.

Artículo 14. Las dependencias y órganos competentes para la aplicación de esta Ley están obligadas a proporcionar atención a las víctimas y ofendidos, respetando siempre los principios establecidos en la presente Ley, y en particular el enfoque diferencial para las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores y población indígena, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 15. La Secretaría, en materia de atención a las víctimas y ofendidos, ejercerá las atribuciones siguientes:

I. Participar de conformidad con los ordenamientos legales aplicables, en el diseño e instrumentación de políticas gubernamentales tendientes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia y, en ese contexto, intervenir en la ejecución de estrategias de protección a las víctimas y ofendidos.

II. Auxiliar a las demás dependencias encargadas de brindar atención y protección a las víctimas y ofendidos en el cumplimiento de sus funciones.

III. Coadyuvar con instituciones públicas y privadas encargadas de brindar atención y protección a las víctimas y ofendidos, para garantizar su atención integral.

IV. Implementar mecanismos de coordinación con las autoridades municipales, a fin de que intervengan, conforme a sus atribuciones y competencias, en acciones y estrategias de atención y protección a víctimas y ofendidos del delito.

V. Fortalecer los mecanismos institucionales de diálogo con organismos no gubernamentales y actores representativos de la sociedad civil, con la finalidad de proporcionar atención a las víctimas y ofendidos, así como transparentar las acciones y esfuerzos de las dependencias y entidades en la materia.

VI. ...

Artículo 16. La Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, en materia de atención a las víctimas **y** ofendidos, ejercerá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar los servicios de seguridad pública en materia de atención a víctimas y ofendidos.

II. Coadyuvar en las acciones tendientes a garantizar la protección de las víctimas y ofendidos del delito, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso penal.

III. …

IV. Formular, coordinar y ejecutar programas que contribuyan a una mejor atención y protección de las víctimas y ofendidos del delito.

V. Registrar las acciones preventivas, de apoyo y de atención a las víctimas y ofendidos, que brinde en el ejercicio de sus funciones.

VI. Establecer canales de comunicación directa de atención con víctimas y ofendidos, con la finalidad de brindar el apoyo inmediato en casos de urgencia.

VII. Fortalecer los mecanismos de coordinación e intercambio de información con las autoridades competentes a fin de proporcionar protección a las víctimas y ofendidos del delito.

VIII. Establecer mecanismos de coordinación con instituciones policiales municipales y de las entidades federativas colindantes con el Estado de México, para la debida atención y protección de víctimas y ofendidos del delito.

IX. a **XII.** ...

Artículo 17. La Secretaría de Salud, a través del Instituto de Salud del Estado de México, en materia de atención a las víctimas y ofendidos del delito, ejercerá las atribuciones siguientes:

I. Brindar atención médica y psicológica de urgencia a las víctimas y ofendidos.

II. Coordinar y promover con las instituciones de salud privadas y con los organismos públicos que tengan a su cargo la prestación de servicios médicos, acciones de apoyo a las víctimas y ofendidos del delito, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

III. a **IV.** ...

V. Vigilar que las instituciones públicas y privadas de salud con quienes hayan suscrito convenios o acuerdos, otorguen la atención médica de urgencia que requieran las víctimas y ofendidos en cumplimiento a esos instrumentos jurídicos.

VI. ...

VII. Proporcionar gratuitamente atención médica y psicológica permanente de calidad en los hospitales públicos, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del delito o de la violación a los derechos humanos sufridos por ella de conformidad con la Ley General de Salud

y demás disposiciones jurídicas aplicables. Estos servicios se brindarán de manera permanente, cuando así se requiera y no serán negados, aunque la víctima u ofendido, haya recibido las medidas de ayuda que se establecen en la presente Ley, las cuales, si así lo determina el médico, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento.

VIII. Una vez realizada la valoración médica general o especializada, según sea el caso, y la correspondiente entrega de la prescripción médica, se hará la entrega inmediata de los medicamentos a los cuales la víctima u ofendido, tenga derecho y se le canalizará a los especialistas necesarios para el tratamiento integral, si así hubiese lugar.

IX. a **X.** ...

XI. Las demás que le confiere la Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18. Las instituciones hospitalarias públicas del Estado y municipios tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas y ofendidos que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión.

Artículo 19. ...

I. a **III.** ...

IV. Gastos médicos, en caso de que el sistema de salud más accesible para la víctima u ofendido, no cuente con los servicios que ella requiere de manera inmediata.

V. a **IX.** ...

X. ...

En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cuente con lo señalado en las fracciones **II** y III y sus costos hayan sido cubiertos por la víctima u ofendido, el Estado podrá rembolsar de manera completa, previa solicitud y procedencia que determine la Comisión Ejecutiva, teniendo dichas autoridades, el derecho de repetir contra los responsables. El procedimiento para solicitar el reembolso a que se refiere este artículo se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 20. El Estado o los municipios en donde se haya cometido el delito, pagarán a los ofendidos, con cargo a sus presupuestos y sin intermediarios, los gastos funerarios en los que ellas deban incurrir cuando sus familiares hayan sido víctimas del delito de homicidio. Estos gastos, incluirán los de transporte, cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar. Por ningún motivo se prohibirá a los ofendidos ver los restos de sus familiares, si es su deseo hacerlo. Si los familiares de las víctimas deben transportarse a otro lugar para los trámites de reconocimiento, podrán ser cubiertos dichos gastos.

Artículo 22. La Secretaría de Salud otorgará el carnet que identifique a las víctimas y ofendidos, conforme al Registro Estatal de Víctimas, con el fin de garantizar la asistencia y atención prioritarias para efectos reparadores.

Artículo 24. En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima u ofendido, no cumpla con lo señalado en los artículos anteriores y sus costos hayan sido cubiertos por la víctima u ofendido, el Fondo se los reembolsará de manera completa previa solicitud y procedencia que determine la Comisión Ejecutiva, sometiéndose dichas autoridades al procedimiento para solicitar el

reembolso a que se refiere este artículo y conforme a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 25. ...

I. Asegurar el acceso de las víctimas y ofendidos a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo. Si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el delito, por lo que la educación deberá contar con un enfoque transversal de género y diferencial, desde una mirada de inclusión social y con perspectiva de derechos.

II. Garantizar la exención de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, a las víctimas y ofendidos del delito.

III. Impartir la educación de manera que permita a la víctima u ofendido incorporarse con prontitud a la sociedad y, en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva.

IV. Prestar especial cuidado a las escuelas que, por la particular condición de la asistencia y atención a víctimas y ofendidos, enfrenten mayor posibilidad de atrasos o deserciones, debiendo promover las acciones necesarias para compensar los problemas educativos derivados de dicha condición.

V. Prestar servicios educativos para que gratuitamente cualquier víctima, ofendido o sus hijos menores de edad, en igualdad efectiva de condiciones de acceso de permanencia en los servicios educativos que el resto de la población, pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria.

VI. Proporcionar becas completas de estudio como mínimo hasta la educación media superior para la víctima u ofendidos del delito o sus familiares.

VII. Entregar a los niños, niñas y adolescentes víctimas u ofendidos del delito, los paquetes escolares y uniformes, para garantizar las condiciones dignas y su permanencia en el sistema educativo.

VIII. Establecer los procesos de selección, admisión y matrícula que permitan a las víctimas y ofendidos del delito, que así lo requieran, acceder a los programas académicos ofrecidos por estas instituciones, para lo cual incluirán medidas de exención del pago de formulario de inscripción y de derechos de grado, y deberán implementar medidas para el acceso preferencia de las víctimas u ofendidos del delito.

IX. ...

Artículo 26. ...

I. ...

II. Instrumentar políticas, programas y acciones de desarrollo social, en favor de las víctimas y ofendidos, y en especial, en los casos de delitos vinculados con la violencia de género.

III. Verificar la situación de vulnerabilidad, marginación o pobreza, así como de exclusión social, laboral, educativa y a los servicios de salud en que se encuentre la víctima u ofendido, para su probable inclusión en los programas de desarrollo social que ejecuta.

IV. ...

V. Promover la incorporación de víctimas y ofendidos en programas de empleo temporal y educativo, para efectos de su autosuficiencia y recuperar su autoestima.

VI. ...

Artículo 27. ...

I. Brindar a las víctimas y ofendidos del delito, vinculados a la violencia de género, familiar y sexual, asesoría jurídica y atención psicológica, así como medidas especiales de protección, tomando en consideración sus características particulares.

II. Canalizar a las víctimas y ofendidos del delito a las instituciones especializadas y dar seguimiento adecuado a cada uno de los casos en concreto.

III. Brindar protección y seguridad a las víctimas y ofendidos de delitos vinculados con la violencia de género, familiar y sexual, a través de los refugios con que cuente, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

IV. Brindar servicios de alimentación y educativos a las víctimas y ofendidos de delitos vinculados con la violencia de género con sus hijas e hijos en los refugios con que cuente, en coordinación con las instituciones y dependencias competentes.

V. ...

VI. Apoyar con programas educativos, de trabajo y sociales que fortalezcan el desarrollo integral y la plena participación de la mujer y de los adultos mayores, desarrollados por las instancias educativas y laborales correspondientes.

VII. Gestionar la incorporación de la mujer o de los adultos mayores víctimas u ofendidos del delito, a programas de desarrollo social que le permitan mejorar su calidad de vida.

VIII. ...

Artículo 28. ...

I. Coordinar y promover con las instituciones públicas y privadas de asistencia social, acciones de apoyo a las víctimas y ofendidos, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

II. Brindar en el ámbito de su competencia, la atención médica, psicológica jurídica y social que requieran las víctimas y ofendidos del delito, vinculados a la violencia de género, así como aquéllos de violencia familiar y sexual, a través de las áreas especializadas en los centros integrales correspondientes.

III. Canalizar a las víctimas y ofendidos de delitos vinculados a la violencia de género, de violencia familiar y sexual a la autoridad correspondiente, para el inicio y trámite de las acciones jurídicas procedentes.

IV. Contratar o brindar servicios de alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas **y** ofendidos que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o desplazadas de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos, durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima u ofendido supere las condiciones de emergencia y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.

V. Facilitar el traslado de la víctima u ofendido cuando se encuentre en un lugar distinto al de su lugar de residencia y desee regresar al mismo.

VI. a **VII.** ...

Artículo 29. La Procuraduría a través del Ministerio Público, ejercerá de manera permanente durante el procedimiento y posterior a éste, en materia de atención a las víctimas y ofendidos del delito con independencia de las acciones que ejerza el asesor jurídico, las atribuciones siguientes:

I. Entrevistar a las víctimas y ofendidos del delito, en el lugar de los hechos o donde se encuentre y, ordenar ahí mismo, la atención jurídica, médica y psicológica de urgencia, cuando esto sea materialmente posible y las circunstancias del caso lo permitan, así como las diligencias correspondientes en materia de trabajo social y la intervención de instancias especializadas.

II. Canalizar a las víctimas u ofendidos del delito de ser necesario a los centros especializados de atención integral, para su tratamiento y restablecimiento físico, psicológico y emocional, directo e inmediato.

III. Realizar las gestiones correspondientes ante las autoridades competentes para proporcionar atención a las víctimas **y** ofendidos del delito, en caso de ser necesario tratamiento posterior.

IV. Ordenar las medidas de protección que establece el Código Nacional y dictar las providencias necesarias para su debido cumplimiento y ejecución. Tratándose de delitos vinculados con la violencia de género, y en los casos en que las víctimas **y ofendidos** del delito sean niñas, niños o adolescentes, serán ordenadas de inmediato y de oficio, para salvaguardar su seguridad e integridad física y psicológica.

V. Una vez que tenga conocimiento de hechos relacionados con víctimas y ofendidos de delitos vinculados con la violencia de género, practicar inmediatamente todas y cada una de las diligencias correspondientes, de conformidad con los protocolos e instructivos que autorice el Procurador, los cuales deberán ordenar la atención sensible y especializada de los asuntos de acuerdo con su naturaleza.

VI. Ordenar de oficio o a petición de las víctimas y ofendidos del delito, el aseguramiento de bienes del imputado para garantizar la reparación del daño, en cualquier etapa del procedimiento.

VII. ...

Artículo 29 Bis. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima u ofendido los derechos que le reconocen la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Constitución Local y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación, con independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos.

El Ministerio Público deberá dictar desde el inicio de la investigación y durante el ejercicio de la acción penal, las medidas necesarias a efecto de recabar los datos de prueba suficientes para acreditar los daños y perjuicios causados a la víctima u ofendido del delito, incluyendo la fijación del monto de la reparación del daño material, así como solicitar el aseguramiento y embargo precautorio de bienes para ese efecto.

Artículo 29 Ter. Las víctimas y ofendidos del delito tendrán derecho a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la etapa de investigación, intermedia o de preparación a juicio, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos, los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas.

Artículo 30. ...

I. Orientar, asesorar jurídicamente, gestionar y otorgar apoyo a las víctimas y ofendidos en el ámbito de su competencia.

II. Promover y difundir los derechos de las víctimas y ofendidos, en el ámbito de su competencia.

III. ...

IV. Solicitar a cualquier autoridad o servidor público dentro del Estado, conforme a las disposiciones legales, información sobre probables violaciones de los derechos de las víctimas y ofendidos.

V. Desarrollar y ejecutar programas especiales de atención a víctimas y ofendidos.

VI. Observar en todo tiempo que las víctimas y ofendidos, no sean discriminados por su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

VII. Vigilar que los usos y costumbres de la sociedad, no atenten contra los derechos humanos de las víctimas y ofendidos y, en su caso, propiciar acciones para inducir los cambios sociales y culturales necesarios.

VIII. Realizar con el apoyo de las instancias locales, campañas de información, con énfasis en la doctrina de la protección integral de los derechos humanos de las víctimas y ofendidos, en el conocimiento de las leyes y las medidas y los programas que las protegen, así como de los recursos jurídicos que las asisten.

IX. a **XI.** ...

XII. Solicitar, cuando sea conducente, medidas cautelares, necesarias para garantizar la seguridad de las víctimas, ofendidos, familiares o bienes jurídicos.

XIII. a **XIV.** ...

XV. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas y ofendidos de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la Ley.

XVI. Coordinarse con instituciones públicas y privadas en materia de atención a víctimas y ofendidos del delito para su protección eficiente y eficaz.

XVII. a **XVIII.** ...

Artículo 31. ...

I. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal, para la adecuada atención y protección a las víctimas y ofendidos.

II. ...

III. Promover, en coordinación con el Estado, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas y ofendidos.

IV. ...

V. Apoyar la creación de refugios para las víctimas y ofendidos.

VI. Participar y coadyuvar en la protección y atención a las víctimas y ofendidos.

VII. a **X.** ...

Artículo 32. ...

I. ...

II. Identificarse oficialmente con las víctimas y ofendidos.

III. Ofrecer a las víctimas y ofendidos atención inmediata y brindar un trato de respeto a sus derechos humanos.

IV. Hacer constar en el expediente respectivo que los derechos de las víctimas y ofendidos del delito se hicieron de su conocimiento y le fueron debidamente explicados.

V. a **VIII. ...**

Artículo 33. Tratándose de víctimas y ofendidos de delitos vinculados a la violencia de género, las dependencias y entidades deberán brindar atención digna por conducto de personal sensibilizado y especializado en perspectiva de género.

Artículo 34. Los actos discriminatorios hacia las víctimas y ofendidos del delito, provenientes de servidores públicos estatales y municipales serán sancionados de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 36. El Sistema es la máxima institución en la materia en el Estado de México, que tiene por objeto establecer, regular y supervisar las directrices, planes, programas, proyectos, acciones y demás políticas públicas que se implementan para la protección de las víctimas y ofendidos del delito y funcionará a través de la Comisión Ejecutiva.

...

I. a **IV.** ...

V. Dos organizaciones de la sociedad civil especializadas en la defensa de víctimas **y ofendidos** de delito y de violaciones de derechos humanos, a invitación del Presidente, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 38. La Comisión Ejecutiva es un órgano desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica y de gestión, que para el cumplimiento de sus funciones, se auxiliará de dos órganos colegiados, uno interno para la elaboración de los planes de atención y dictámenes de reparación integral denominado Comité Multidisciplinario Evaluador y un órgano externo denominado Consejo Consultivo encargado de observar y validar el funcionamiento de la Comisión Ejecutiva, la administración y operación del Fondo y la aprobación del Programa de Atención Integral a Víctimas.

Artículo 38 Bis. El Consejo Consultivo se integra por:

I. La Secretaría General de Gobierno, quien fungirá como Presidente.

II. La Comisión Ejecutiva, quien fungirá como Secretario Técnico.

III. La Secretaría de la Contraloría.

IV. Los vocales siguientes:

a. La Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.

b. La Secretaría de Finanzas.

c. La Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

V. Dos organizaciones de la sociedad civil, especializadas en la defensa de víctimas del delito y violaciones de derechos humanos, como invitados.

Los integrantes del Consejo Consultivo tendrán derecho a voz y voto, con excepción de la Secretaría Técnica, de la Secretaría de la Contraloría y de los invitados, quienes solo tendrán derecho a voz.

Los integrantes del Consejo Consultivo podrán nombrar a un suplente quienes deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior, con excepción de la Secretaría Técnica.

Los cargos de los integrantes del Consejo Consultivo tendrán carácter honorífico.

La organización y funcionamiento del Consejo Consultivo se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 41. ...

I. a **II.** ...

III. Contar con estudios o experiencia profesional en materia de atención a víctimas y ofendidos del delito.

IV. ...

Artículo 42. ...

I. ...

II. Garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados de primer contacto en psicología, trabajo social, orientación y atención jurídica que el Estado proporcionará a las víctimas y ofendidos de delitos y de violación a derechos humanos con motivo de la comisión de un hecho delictuoso, para lograr su reincorporación a la vida social.

III. Elaborar y ejecutar programas de atención a las víctimas y ofendidos y canalizarlas a las instituciones competentes para la atención médica de urgencia.

IV. Solicitar a cualquier autoridad del Estado, así como autoridades federales, de las entidades federativas, información que se requiera para una mejor atención a las víctimas y ofendidos, conforme a las disposiciones legales aplicables.

V. Formular políticas, mecanismos, programas y estrategias de atención a víctimas y ofendidos de delitos vinculados a la violencia de género.

VI. Generar diagnósticos específicos sobre las necesidades de los municipios en materia de capacitación, recursos humanos y materiales que se requieran para garantizar un estándar mínimo de atención digna a las víctimas y ofendidos de delito y de violación a derechos humanos ocurridos con motivo de la comisión de un hecho delictuoso.

VII. a **X.** ...

XI. Proponer al Sistema las medidas previstas en esta Ley para la protección inmediata de las víctimas y ofendidos, cuando su vida o integridad se encuentren en riesgo inminente.

XII. a **XVI.** ...

XVII. Nombrar al administrador del Fondo y a los titulares del Registro, Políticas Públicas, Jurídico Consultivo, del Centro de Atención e Información, de la Defensoría Especializada y de las Unidades de Atención.

XVIII. Formular proyectos de leyes o reformas en la materia, para optimizar la prestación de los servicios y favorecer el ejercicio de los derechos de las víctimas y ofendidos.

XIX. ...

XX. Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, instituciones y órganos que integran el Sistema con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, así como con las entidades federativas.

XXI. Establecer programas integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación subsidiaria, en casos de violaciones graves a derechos humanos o delitos graves cometidos contra un grupo de víctimas u ofendidos.

XXII. a **XXIII.** ...

XXIV. Crear comités especiales de atención a víctimas y ofendidos del delito, que llevarán a cabo el análisis, la investigación y la elaboración de diagnósticos situacionales y específicos que permitan focalizar las necesidades y políticas públicas integrales que respondan a la problemática y necesidades del Estado, de acuerdo con la naturaleza del caso.

XXV. Impulsar la creación de refugios, albergues para niñas, niños, mujeres y hombres, y centros de asistencia social para brindar alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas y ofendidos que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que sean amenazadas o desplazadas de su lugar de residencia, por el tiempo que sea necesario.

XXVI. Coadyuvar en las labores de capacitación especializadas de servidores públicos, de las autoridades e instituciones integrantes del Sistema y de elaboración de protocolos periciales de atención a víctimas y ofendidos.

XXVII. Gestionar ante los sectores público y social de salud, el tratamiento médico que como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sea necesario para la recuperación de la salud de las víctimas u ofendidos.

XXVIII. Cubrir las necesidades de las víctimas u ofendidos del delito, en términos de asistencia, ayuda y reparación integral, a través de los programas gubernamentales federales, estatales o municipales con que se cuente.

XXIX. Vigilar y dar seguimiento de las medidas de no repetición a cargo de las autoridades responsables, así como también tratándose de una recomendación por violaciones a derechos humanos.

XXX. Estar a cargo del Fondo, del Registro, Políticas Públicas, Jurídico Consultivo, del Centro de Atención e Información, de la Defensoría Especializada y de las Unidades de Atención.

XXXI. Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto y aquellas establecidas en otras disposiciones jurídicas.

Artículo 44. ...

Las niñas, los niños, las y los adolescentes, así como los adultos mayores deberán ser atendidos respetando las condiciones propias de este grupo de la población, para las víctimas y ofendidos del delito con discapacidad, se observará la normatividad especializada para este sector de la sociedad.

Para las víctimas y ofendidos del delito integrantes de comunidades indígenas, la atención brindada se caracterizará por el respeto a su lengua y su cultura, y en los casos de delitos vinculados con la violencia de género, en términos de los acuerdos e instructivos que emita la Comisión Ejecutiva, se brindarán todas las facilidades para la incorporación de las víctimas y ofendidos del delito en programas tendientes a su plena reintegración social y rehabilitación personal y emocional.

Artículo 45. ...

En los casos de violaciones graves a los derechos humanos o delitos cometidos contra un grupo de víctimas u ofendidos, el Ejecutivo del Estado, la Legislatura, los municipios, así como cualquier institución pública o privada que tenga entre sus fines la defensa de los derechos humanos podrán proponer a la Comisión Ejecutiva el establecimiento de programas emergentes de atención a las víctimas y ofendidos del delito.

Artículo 47. ...

I. ...

II. Proponer y dictar los lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para el seguimiento y vigilancia de las funciones de la Comisión Ejecutiva.

III. ...

IV. Coordinar las funciones del Registro a través de la implementación de lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para vigilar el debido funcionamiento del mismo.

V. Garantizar el registro de las víctimas u ofendidos que acudan directamente ante la Comisión Ejecutiva a solicitar su inscripción en el Registro, así como los servicios de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral que soliciten, a través de las instancias competentes, dando seguimiento hasta la etapa final para garantizar el goce efectivo de derechos.

VI. Celebrar convenios de coordinación o participación que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

VII. Proponer y aprobar los programas operativos anuales y los requerimientos presupuestales anuales que correspondan a la Comisión Ejecutiva.

VIII. Nombrar y remover al personal de la Comisión Ejecutiva, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otra manera.

IX. ...

X. Solicitar el debido cumplimiento de las medidas de no repetición a cargo de las autoridades responsables, así como también tratándose de una recomendación por violaciones a derechos humanos.

XI. Coordinar los trabajos de elaboración de la propuesta de dictámenes que darán soporte a la reparación integral del daño.

XII. Someter a consideración del Consejo Consultivo los dictámenes emitidos por el Comité Multidisciplinario Evaluador.

XIII. Coordinar y supervisar con el Consejo Consultivo el funcionamiento y administración del Fondo.

XIV. Proponer los proyectos de iniciativas que considere apropiados para el mejor desarrollo de los trabajos de la Comisión Ejecutiva o para consolidar el marco jurídico a favor de las víctimas y ofendidos.

XV. Dirigir y coordinar la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Comisión Ejecutiva, para el cumplimiento de sus objetivos.

XVI. Dirigir y coordinar los programas y estrategias para la difusión de los servicios que presta la Comisión Ejecutiva.

XVII. Autorizar los sistemas de formación, capacitación, actualización y especialización profesional para la prestación de un servicio de calidad.

XVIII. Las demás que se requieran para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 49. ...

I. Concertar, sistematizar y ordenar a través del Secretario Técnico, la información proveniente de las dependencias y organismos del ejecutivo, así como de la Comisión Ejecutiva, para dar seguimiento al cumplimiento de las responsabilidades derivadas de la presente Ley.

II. ...

III. Concertar la participación de organismos públicos y privados, organizaciones sociales y otras instancias que con motivo de sus funciones deban entrar en contacto con las víctimas y ofendidos.

IV. Supervisar en el ámbito de su competencia, la aplicación correcta de los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de atención a las víctimas y ofendidos, procurando su ejecución en tiempo y forma.

V. Las demás que se requieran para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 50. La Comisión Ejecutiva con el concurso y participación de las instituciones del Sistema, proveerá un programa integral de comunicación social para dar a conocer los beneficios de la Ley en favor de las víctimas y ofendidos del delito.

Artículo 51. Se crea el Fondo con el objeto de brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas de delito o de violaciones a los derechos humanos a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, cuya supervisión corresponderá a la Comisión Ejecutiva con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas.

La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que puedan resultar.

Artículo 52. ...

I. a **VI.** ...

Derogado.
La organización y funcionamiento del Fondo se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

La constitución del Fondo será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas. La aplicación de recursos previstos en otros mecanismos a favor de la víctima se hará de manera complementaria a fin de evitar su duplicidad.

El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta Ley y las disposiciones correspondientes.

Artículo 53. El Fondo será administrado por la Comisión Ejecutiva a través de un Fideicomiso, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

...

Artículo 54. El titular de la Comisión Ejecutiva está facultado para autorizar los trámites administrativos y financieros que sean necesarios para la obtención de los recursos del Fondo que se requieran para la atención de casos urgentes, sin perjuicio de que puedan ser modificados por la misma.

Artículo 56. Derogado.

Artículo 58 Bis. Para ser beneficiarios del apoyo del Fondo, además de los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro a efecto de que la Comisión Ejecutiva realice una evaluación integral de su entorno familiar y social, con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de ayuda, asistencia, protección, reparación integral y en su caso, la compensación.

Artículo 58 Ter. La entrega de los recursos a las víctimas se hará directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios, en cuyo caso se podrá hacer conforme a lo previsto en el Reglamento de la presente Ley.

En ninguno de los casos, la reparación integral podrá ser igual o mayor a los recursos del Fondo.

La compensación subsidiaria se otorgará en aquellos casos en que la víctima haya sufrido menoscabo, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental, siempre y cuando exista una sentencia firme que no se haya podido ejecutar, cuyo monto será hasta de mil quinientas unidades de medida y actualización, debiendo ser proporcional sin implicar el enriquecimiento para la víctima.

En el caso del delito de feminicidio y homicidio doloso de mujeres la compensación subsidiaria podrá ser de hasta cinco mil unidades de medida y actualización y sí este se presentara en transporte público de pasajeros, oficiales, escolares en servicio u otros, dicha cantidad podría elevarse hasta tres veces.

Artículo 58 Quáter. Para acceder a los recursos del Fondo, la víctima deberá presentar solicitud de asistencia, ayuda o reparación integral a la Comisión Ejecutiva de conformidad con los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 58 Quinquies. Una vez recibida la solicitud de acceso al Fondo, la Comisión Ejecutiva remitirá al Comité Multidisciplinario Evaluador, para la integración del expediente respectivo en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para analizar, valorar y concretar las medidas que se otorgarán en cada caso.

Integrado el expediente, el Comité Multidisciplinario en un plazo no mayor a veinte días hábiles determinará el apoyo o ayuda que requiere la víctima, mismo que se someterá a la aprobación del Consejo Consultivo.

Artículo 59. El Registro es la unidad administrativa y técnica encargada del proceso de ingreso y registro de las víctimas y ofendidos del delito y de violaciones de derechos humanos del fuero local, siempre que deriven de la comisión de un hecho delictuoso.

Artículo 61. ...

I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por la víctima u ofendido o a través de su representante legal o de algún familiar o de persona de confianza.

II. Las solicitudes de ingreso que presenten cualquier autoridad como responsables de ingresar el nombre de las víctimas del delito o de violación de derechos humanos al Sistema.

III. Los registros de víctimas y ofendidos existentes que se encuentren en instituciones del ámbito estatal o municipal, así como de la Comisión en los casos que se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien, se hayan celebrado acuerdos de conciliación.

Artículo 62. Las solicitudes de ingreso se realizarán en forma gratuita ante la Comisión Ejecutiva a través del Registro.

Artículo 63. Para ser tramitada la incorporación de datos al Registro deberá como mínimo contener la siguiente información:

I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas y ofendidos que soliciten su ingreso. En caso de que la víctima u ofendido por cuestiones de seguridad solicite que sus datos personales no sean públicos, se deberá asegurar la confidencialidad de sus datos, debiendo mostrar una identificación oficial.

II. El nombre completo, cargo y firma del servidor público de la Entidad que recibió la solicitud de inscripción de datos al Registro y el sello de la dependencia.

III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el Registro, en los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar.

IV. Derogada

V. a **VI.** ...

VII. La información del parentesco o relación afectiva con la víctima u ofendido de la persona que solicita el Registro, cuando no es la víctima u ofendido quien lo hace. En caso que el ingreso lo solicite un servidor público deberá detallarse nombre, cargo y dependencia o institución a la que pertenece.

VIII. Los datos de contacto de la persona que solicitó el Registro.

En caso de faltar información, la Comisión Ejecutiva solicitará a la Entidad que tramitó inicialmente la inscripción de datos, que complemente dicha información en un plazo no mayor de diez días hábiles. Lo anterior no afecta, en ningún sentido, la garantía de los derechos de las víctimas u ofendidos que solicitaron el ingreso al Registro o en cuyo nombre el ingreso fue solicitado.

Artículo 64. ...

I. ...

II. Para las solicitudes de ingreso en el Registro tomadas en forma directa, diligenciar correctamente, en su totalidad y de manera legible, el formato único de declaración diseñado por la Comisión Ejecutiva.

III. a **IV.** ...

V. Recabar la información necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante, así como su caracterización socioeconómica, con el propósito de contar con información precisa que facilite su valoración.

VI. ...

VII. Bajo ninguna circunstancia podrán negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas u ofendidos a las que se refiere la Ley.

VIII. ...

IX. Entregar copia, recibo o constancia de su solicitud de Registro a las víctimas o a cualquiera que haya realizado la solicitud.

X. Orientar a la persona que solicite el ingreso sobre el trámite y efectos de la diligencia.

XI. Cumplir con las demás obligaciones que determine la Comisión Ejecutiva.

Artículo 65. ...

Para mejor proveer, la Comisión Ejecutiva, podrá solicitar la información que considere necesaria a cualquiera de las autoridades del orden Federal, Local y Municipal, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los tres días hábiles. Si hubiera una duda razonable sobre la concurrencia de los hechos se escuchará a la víctima u ofendido o a quien haya solicitado, quien podrá asistir ante el Comité Multidisciplinario Evaluador. En caso de hechos probados o de naturaleza pública deberá aplicarse el principio de buena fe a que hace referencia esta Ley.

La realización del proceso de valoración al que se hace referencia en los párrafos anteriores, no suspende, en ningún caso, las medidas de ayuda de emergencia a las que tiene derecho la víctima u ofendido.

...

I. Exista sentencia condenatoria o resolución ejecutoriada por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente.

II. ...

III. La víctima u ofendido que haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución.

IV. Cuando la víctima u ofendido cuente con informe que le reconozca tal carácter emitido por algún mecanismo internacional de protección de derechos humanos al que el Estado Mexicano le reconozca competencia.

V. ...

Artículo 66. La víctima u ofendido tendrá derecho, además, a conocer todas las actuaciones que se realicen a lo largo del proceso de registro. Cuando sea un tercero quien solicite el ingreso, deberá notificársele por escrito si fue aceptado o no el mismo.

Artículo 67. Se podrá cancelar la inscripción en el Registro cuando, después de realizada la valoración, incluido haber escuchado a la víctima u ofendido o a quien haya solicitado la inscripción, cuando la Comisión Ejecutiva encuentre que la solicitud de registro es contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes, de tal forma que sea posible determinar que la persona no es víctima u ofendido. La negación se hará en relación con cada uno de los hechos y no podrá hacerse de manera global o general.

La decisión que cancela el ingreso en el Registro deberá ser fundada y motivada. Deberá notificarse personalmente y por escrito a la víctima u ofendido, a su representante legal, a la persona debidamente autorizada por ella para notificarse, o a quien haya solicitado la inscripción con el fin de que la víctima u ofendido pueda interponer, si lo desea, el recurso correspondiente de la decisión ante la Comisión Ejecutiva para que ésta sea aclarada, modificada, adicionada o revocada de acuerdo al procedimiento que establezca su Reglamento.

La notificación se hará en forma directa. En el caso de no existir otro medio más eficaz para hacer la notificación personal se le enviará a la víctima u ofendido una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el formato único de declaración o en los demás sistemas de información a fin de que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco días siguientes a la adopción de la decisión de no inclusión y de la diligencia de notificación se dejará constancia en el expediente.

Artículo 68. ...

I. a **III.** ...

IV. La identificación de la víctima o víctimas u ofendido u ofendidos del hecho victimizante.

V. La identificación de la persona o autoridad que solicitó el registro de la víctima u ofendido, cuando no sea ella quien lo solicite directamente.

VI. La identificación y descripción detallada de las medidas de ayuda y de atención que efectivamente hayan sido garantizadas a la víctima u ofendido.

VII. La identificación y descripción detallada de las medidas de reparación que, en su caso, hayan sido otorgadas a la víctima u ofendido.

VIII. La identificación y descripción detallada de las medidas de protección que, en su caso, se hayan brindado a la víctima u ofendido.

...

Artículo 70. El ingreso al Registro se hará por la denuncia, la queja, o la noticia de hechos que podrá realizar la propia víctima u ofendido, la autoridad, el organismo público de protección de derechos humanos o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos.

Artículo 71. ...

Toda autoridad que tenga contacto con la víctima u ofendido, está obligada a recibir su declaración, la cual consistirá en una narración de los hechos con los detalles y elementos de prueba que se ofrezcan, la cual se hará constar en el formato único de declaración.

Cuando las autoridades no se encuentren accesibles, disponibles o se nieguen a recibir la declaración, la víctima u ofendido podrá acudir ante cualquier otra autoridad local o municipal para realizar su declaración, las cuales tendrán la obligación de recibirla.

...

Artículo 72. Cualquier autoridad, así como los particulares que tengan conocimiento de un delito o violación a derechos humanos, tendrá la obligación de informar el nombre de la víctima aportando los elementos que tenga a la Comisión Ejecutiva, quien tendrá la obligación de recabar la información faltante a través del Comité Multidisciplinario Evaluador.

…

…

Artículo 73. El reconocimiento de la calidad de víctima u ofendido, para efectos de esta Ley, se realizará por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:

I. El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada.

II. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima u ofendido.

III. a **IV.** ...

V. Los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que el Estado Mexicano les reconozca competencia.

Artículo 74. El reconocimiento de la calidad de víctima u ofendido, tendrá como efecto:

I. a **II.** ...

III. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima u ofendido, atender adecuadamente la defensa de sus derechos, que el juzgador o la autoridad responsable del procedimiento, de inmediato suspendan todos los juicios y procedimientos administrativos y detengan los plazos de prescripción y caducidad en que esta se vea involucrada, y todos los efectos que de estos se deriven, en tanto su condición física y/o mental no sea superada.

Artículo 75. Derogado.

Artículo 77. La asistencia que presta la Defensoría Especializada se otorgará desde el momento de la comisión de un hecho delictivo que lesione o ponga en peligro los derechos de la víctima y ofendidos del delito.

Artículo 78. La Defensoría Especializada tiene por objeto operar, coordinar, dirigir y controlar la defensa especializada para víctimas y ofendidos del delito en materia penal; además el patrocinio en las materias civil, familiar, mercantil y de amparo cuando tales procedimientos se deriven de la comisión de un hecho delictivo.

Artículo 79. La Defensoría Especializada tiene como finalidad regular la prestación del servicio de defensa especializada de las víctimas y ofendidos del delito, así como proteger el pleno ejercicio de sus garantías y derechos consagrados en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, Constitución Local y demás ordenamientos legales.

Artículo 80. ...

I. Confidencialidad. Brindar la seguridad de la información entre asesores jurídicos y usuarios, sin que pueda ser divulgada.

II. a **III.** ...

IV. Especialidad. La prestación del servicio se realizará con personal especializado en la atención a víctimas y ofendidos.

V. a **VIII.** ...

IX. Independencia técnica. Garantizar que no existan intereses contrarios o ajenos a la defensa de las víctimas y ofendidos.

X. a **XIV.** ...

Artículo 81. ...

I. a II. ...

III. Informar a las víctimas y ofendidos del delito el estado procesal de sus carpetas de investigación, averiguaciones previas o expedientes judiciales, a través de los asesores jurídicos.

IV. a **VIII.** ...

IX. Proponer convenios de coordinación y participación con instituciones públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil, ya sean locales, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de su objeto, particularmente con las dedicadas a la protección de los derechos humanos de las víctimas y ofendidos del delito.

X. a **XI.** ...

XII. Promover la capacitación, actualización y especialización de los asesores jurídicos de las víctimas y ofendidos del delito y demás servidores públicos.

XIII. a XIV. ...

Artículo 82. ...

I. a **III.** ...

IV. Los asesores jurídicos.

V. ...

...

Artículo 84. ...

I. a **IV.** ...

V. Contar con estudios o experiencia profesional que acrediten conocimientos especializados en atención a víctimas y ofendidos.

Artículo 85. ...

I. Planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar los servicios de asesoría, defensa, patrocinio, gestión y defensoría especializada que se establecen en esta Ley.

II. ...

III. Asumir la representación legal de la Defensoría Especializada, previa autorización del Comisionado.

IV. a **V.** ...

VI. Vigilar que en la aplicación de la presente Ley sean estrictamente respetados los derechos de las víctimas y ofendidos.

VII. Proponer a la Comisión Ejecutiva, los proyectos de iniciativas que considere apropiados para el mejor desarrollo de los trabajos de la Defensoría Especializada o para consolidar el marco jurídico a favor de víctimas y ofendidos.

VIII. ...

IX. Proponer a la Comisión Ejecutiva la creación de plazas de asesores jurídicos y empleados auxiliares que sean necesarios para un mejor servicio, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.

X. Establecer mecanismos de coordinación con instituciones públicas y privadas para la atención de las víctimas y ofendidos que requieran atención médica de urgencia y de orientación psicológica especializada.

XI. Asignar el número de asesores jurídicos que se requieran en las subdirecciones y coordinaciones regionales.

XII. a **XIII.** ...

XIV. Derogada.

XV. a **XVI.** ...

XVII. Proponer a la Comisión Ejecutiva la celebración de convenios con instituciones de educación superior, asociaciones de abogados o asociaciones civiles de defensa de derechos humanos, para su colaboración gratuita, en la atención de las víctimas y ofendidos del delito.

XVIII. Conceder licencias a los asesores jurídicos para separarse temporalmente de sus funciones, observando las disposiciones legales correspondientes, previo acuerdo con el o la titular de la Comisión Ejecutiva.

XIX. Proponer a la Comisión Ejecutiva el proyecto del Código de Ética de los servidores públicos de la Defensoría Especializada.

XX. Informar periódicamente a la Comisión Ejecutiva el estado que guarda la Defensoría Especializada.

XXI. Implementar indicadores del desempeño individual de los asesores jurídicos.

XXII. Instruir la expedición de los gafetes de identificación del personal adscrito a su área.

XXIII. Las demás que le señalen el Reglamento de la presente Ley y otras disposiciones legales.

CAPÍTULO IV
DE LOS ASESORES JURÍDICOS

Artículo 87. Para ser Asesor Jurídico, se requiere:

I. a **V.** ...

VI. Contar con estudios o experiencia profesional que acrediten conocimientos especializados en atención a víctimas y ofendidos.

CAPÍTULO V
DE LAS OBLIGACIONES DEL ASESOR JURÍDICO

Artículo 88. Son obligaciones del Asesor Jurídico, las siguientes:

I. Asistir y asesorar gratuitamente a la víctima u ofendido y brindarle un trato digno y humano.

II. a **III.** ...

IV. Solicitar en favor de la víctima u ofendido la reparación del daño, y pugnar por la indemnización del daño material causado.

V. Solicitar en favor de la víctima u ofendido el pago de los tratamientos que como consecuencia del hecho delictivo, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima u ofendido.

VI. Solicitar la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua a la víctima u ofendido y sujetos protegidos, en caso de que no hable el idioma español o tenga discapacidad auditiva o visual, en cualquier etapa del proceso.

VII. a **XII.** ...

XIII. Ejercer la acción penal privada que le sea solicitada por la víctima u ofendido, ante el Juez de Control competente en los delitos que proceda, en términos del Código Nacional.

XIV. a **XVI.** ...

XVII. Interponer los recursos contra las resoluciones que afecten los intereses de la víctima y ofendido del delito en términos del Código Nacional, salvo que estos manifiesten su conformidad con la resolución dictada.

XVIII. a **XXIII.** ...

XXIV. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI
DE LAS OBLIGACIONES DEL ASESOR JURÍDICO EN CASOS DE TRATA DE PERSONAS Y SECUESTRO

Artículo 89. Tratándose de víctimas u ofendidos de los delitos de trata de personas y secuestro, son obligaciones del asesor jurídico las siguientes:

I. Orientar, asesorar y brindar defensoría especializada a las víctimas u ofendidos durante la investigación y el juicio, a fin de hacer valer sus derechos.

II. Solicitar que la víctima u ofendido se encuentre presente en el proceso, en una sala distinta en la que esté el imputado.

III. Procurar que las víctimas y ofendidos obtengan la información que se requiera de las autoridades competentes.

IV. Solicitar las medidas de protección, precautorias o cautelares procedentes en términos de la legislación aplicable, para la seguridad y protección de las víctimas y ofendidos, y para el aseguramiento de bienes a fin de garantizar la reparación del daño.

V. ...

VI. Requerir al Juez que al dictar sentencia condenatoria, en la misma se contenga la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido.

VII. Solicitar al Juez que las personas que hayan sido condenadas, queden sujetas a vigilancia por la autoridad policial hasta por los cinco años posteriores a su liberación.

CAPÍTULO VII
DE LAS OBLIGACIONES DEL ASESOR JURÍDICO TRATÁNDOSE DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DEL DELITO

Artículo 90. Tratándose de delitos vinculados con niñas, niños y adolescentes víctimas y ofendidos del delito, son obligaciones del asesor jurídico, las siguientes:

I. a **XII.** ...

Artículo 91. Tratándose de delitos vinculados a la violencia de género, además de las medidas que establece la presente Ley, el asesor jurídico deberá solicitar las medidas de protección o cautelares que resulten procedentes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 92. Cuando una víctima u ofendido del delito sea adulto mayor y por su edad o estado de salud se le dificulte comparecer al procedimiento penal, el asesor jurídico podrá solicitar el traslado de la autoridad que corresponda al lugar en donde se encuentre, para que se le recabe su entrevista, ser interrogada participar en el acto para el cual fue citado, previa dispensa solicitada por sí o por un tercero, y siempre y cuando no se afecte el derecho de defensa ni el principio de contradicción.

Artículo 93. Cuando la víctima u ofendido del delito sea una persona discapacitada, el asesor jurídico deberá prever las medidas conducentes para la práctica de las diligencias que sean procedentes, tomando en consideración la naturaleza de su discapacidad.

Artículo 94. Cuando la víctima u ofendido del delito sea una persona extranjera, el asesor jurídico, con independencia de su situación migratoria, deberá prever las medidas conducentes para la práctica de las diligencias que sean procedentes, en el idioma del extranjero, en su caso, la comunicación con embajadas, consulados y demás autoridades.

Artículo 95. ...

I. a **III.** ...

IV. La víctima u ofendido del delito por sí mismo o por interpósita persona, cometa actos de violencia física o verbal, amenazas o injurias en contra de su asesor jurídico o de servidores públicos de la Defensoría Especializada.

V. a **VI.** ...

VII. Proporcione documentación falsa o alterada a su asesor jurídico, para que ésta sea exhibida ante cualquier otra autoridad.

VIII. ...

...

CAPÍTULO X
DE LOS IMPEDIMENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS ASESORES JURÍDICOS

Artículo 96. Los asesores jurídicos que sean designados a algún asunto, deberán dar aviso inmediato a su superior jerárquico a fin de ser sustituidos cuando:

I. a **III.** ...

IV. Sean o hayan sido tutores, curadores o administradores de los bienes de la víctima u ofendido o contraparte, o sus herederos, legatarios, donatarios o fiadores.

V. ...

Artículo 97. Si existe un impedimento para que el asesor jurídico no pueda aceptar la designación y no lo hace del conocimiento inmediato de su superior jerárquico, el Director le aplicará la medida disciplinaria correspondiente y lo sustituirá por otro en el conocimiento de la causa o expediente de que se trate, independientemente de la responsabilidad en que pudiera incurrir.

Artículo 98. Cuando dos partes en un mismo conflicto soliciten el servicio de un asesor jurídico, éste tratará de avenirlas, si la naturaleza del asunto lo permite, de conformidad con la legislación de la materia; si llegasen a un acuerdo, el asesor jurídico deberá continuar el trámite que corresponda.

Artículo 100. La Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto estará conformada al menos por una unidad de atención psicosocial, trabajo social y de orientación jurídica para la asistencia y canalización de niñas, niños y adolescentes, integradas por profesionales en esas materias.

Artículo 101. ...

I. ...

II. Brindar atención y asistencia a víctimas y ofendidos en las áreas de psicología, orientación jurídica, protección, alojamiento, alimentación, gastos funerarios de emergencia, transporte y atención médica urgente.

III. Canalizar, en los casos que no se cuente con los elementos necesarios para la debida atención médica, psicológica o psiquiátrica a la víctima u ofendido, a través de las instituciones que cuenten con el servicio requerido.

IV. Tramitar las medidas de protección a que hubiere lugar ante las autoridades competentes, en los casos procedentes.

V. a **VI.** ...

VII. Emitir dictámenes, impresiones y/o diagnósticos periciales, en la fase de investigación, mismos que deberán cumplir con todos los lineamientos establecidos en el Código Penal para acreditar el monto de la reparación del daño y que sean solicitados por el área de Defensoría Especializada.

VIII. Vincular a las víctimas y ofendidos a la Defensoría Especializada, en los casos en que sea procedente.

IX. Asesorar a las víctimas y ofendidos del delito para el llenado del FUD.

X. Las demás que se requieran para el eficaz cumplimiento de sus funciones, así como de la operatividad de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 102. Los servicios psicológicos, de trabajo social y orientación jurídica que brinde no sustituirán a los que están obligados a prestar a las víctimas u ofendidos las instituciones señaladas en esta Ley, sino que tendrán una función complementaria que habrá de privilegiar la atención de emergencias, siempre que esta derive de la comisión de un hecho delictuoso.

...

I. En materia de ayuda y asistencia psicológica:

a. Primeros auxilios psicológicos.

b. Terapia individual o grupal.

c. Acompañamiento psicosocial durante procesos administrativos o judiciales.

II. En materia de ayuda, asistencia y atención por parte de trabajadoras o trabajadores sociales:

a. Orientación para diseñar y desarrollar en conjunto estrategias de atención personalizadas, apoyando a las víctimas en la gestión y canalización a las instituciones competentes para cada una de sus necesidades.

b. Gestión ante la Comisión Ejecutiva de las medidas de ayuda inmediata y asistencia en materia económica, protección, traslado de emergencia, alojamiento temporal en los albergues para víctimas, ayuda en materia de gastos funerarios, medidas educativas y las demás que requiera la víctima en los términos de esta Ley.

c. Acompañamiento a las víctimas u ofendidos en procesos de reintegración social.

d. Determinar motivadamente la no competencia de intervención de la Comisión Ejecutiva.

e. Canalizar a la Institución que corresponda, a los usuarios cuando se determine la no competencia de la Comisión Ejecutiva.

III. En materia de ayuda, asistencia y atención por parte de los orientadores jurídicos:

a. Brindar orientación jurídica en cualquier materia de derecho a las víctimas y ofendidos del delito.

b. Acompañar a las víctimas y ofendidos del delito para consultar el estado procesal de su carpeta de investigación, en los casos que así se requiera.

c. Informar a las víctimas y ofendidos los derechos que les asisten.

d. Determinar motivadamente la no competencia de intervención de la Comisión Ejecutiva.

e. Canalizar a la Institución que corresponda a los usuarios cuando se determine la no competencia de la Comisión Ejecutiva.

f. Promover los programas de protección a los derechos humanos y política criminal.

g. Realizar capacitaciones sobre prevención de victimización a la población e instituciones.

Artículo 103. La organización, operación y funcionamiento de la Unidad de Atención se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO XII
DEL PERSONAL DE LAS UNIDADES DE ATENCIÓN INMEDIATA Y PRIMER CONTACTO

Artículo 103 Bis. La Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto estará a cargo de un Director, nombrado por el Titular de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 103 Ter. El Director de la Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano y vecino del Estado de México, con residencia efectiva de cinco años anteriores a la fecha de su nombramiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Ser licenciado en derecho o carrera afín y tener título con cédula profesional expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y experiencia en el ejercicio de la profesión con antigüedad mínima de cinco años, en alguna materia afín a los servicios que brinda primer contacto.

III. No estar vinculado a proceso penal, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delito doloso que amerite pena privativa de libertad.

IV. No estar inhabilitado por resolución que haya causado ejecutoria para el desempeño de funciones públicas.

V. Contar con experiencia profesional y conocimientos en materia de atención a víctimas.

Artículo 103 Quáter. El Director de la Unidad de Atención, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar los servicios de ayuda, asistencia y atención que se establecen en esta Ley, por parte de los trabajadores sociales, psicólogos y orientadores jurídicos.

II. Establecer mecanismos de vinculación con las Instituciones de Salud para canalizar a las víctimas u ofendidos del delito para otorgarles la atención médica que necesiten.

III. Dictar acuerdos, circulares, manuales de organización, procedimientos y en general las medidas necesarias, para mejorar los servicios que ofrece la Unidad de Atención.

IV. Asumir la representación legal de la Unidad de Atención previa autorización de la Comisión Ejecutiva.

V. Coordinar los sistemas de formación, capacitación, actualización y especialización profesional, para la prestación de un servicio de calidad.

VI. Vigilar que en la aplicación de la presente Ley sean estrictamente respetados los derechos humanos de las víctimas y ofendidos.

VII. Proponer a la Comisión Ejecutiva, los proyectos de Iniciativas que considere apropiados para el mejor desarrollo de los trabajos de la Unidad de Atención o para consolidar el marco jurídico a favor de víctimas y ofendidos.

VIII. Proponer los programas y estrategias para la difusión de los servicios que presta la Unidad de Atención.

IX. Proponer a la Comisión Ejecutiva la creación de plazas y empleados auxiliares de la Unidad de Atención que sean necesarios para un mejor servicio, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.

X. Establecer mecanismos de coordinación con instituciones públicas y privadas para la atención de las víctimas y ofendidos que requieran asistencia médica de urgencia y de orientación psicológica especializada.

XI. Asignar el número de personal que se requiera en las unidades regionales de atención conforme a las necesidades del servicio.

XII. Determinar la competencia de los casos en que procedan los servicios de la Unidad de Atención, cuando derive de la comisión de un hecho delictuoso.

XIII. Presentar a la Comisión Ejecutiva para su conocimiento y aprobación, los planes de trabajo e informes de actividades de la Unidad de Atención.

XIV. Llevar un control estadístico de los asuntos en los que se preste el servicio de trabajo social, psicología, medicina y orientación jurídica.

XV. Proveer en el ámbito administrativo, lo necesario para el mejor desarrollo de las funciones de la Unidad de Atención.

XVI. Proponer la celebración de convenios al titular de la Comisión Ejecutiva con instituciones de educación superior, asociaciones de abogados o asociaciones civiles de defensa de derechos humanos, para su colaboración gratuita, en la atención de las víctimas y ofendidos del delito.

XVII. Conceder licencias a los servidores públicos a su cargo para separarse temporalmente de sus funciones, observando las disposiciones legales correspondientes, previa autorización de la Comisión Ejecutiva.

XVIII. Habilitar al personal de la Unidad de Atención para que se desempeñen como peritos, a fin de elaborar los dictámenes e impresiones en la fase de investigación, para acreditar el monto de la reparación del daño, a solicitud de la Defensoría Especializada.

XIX. Observar el Código de Ética de los servidores públicos de la Comisión Ejecutiva.

XX. Informar periódicamente a la Comisión Ejecutiva el estado que guarda la Unidad de Atención.

XXI. Implementar indicadores del desempeño individual de los servidores públicos a su cargo.

XXII. Instruir la expedición de los gafetes de identificación del personal adscrito a su área.

XXIII. Habilitar a los orientadores jurídicos como asesores jurídicos de víctimas.

XXIV. Las demás que se señalen en el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 103 Quinquies. Los jefes de departamento deberán reunir los mismos requisitos establecidos en esta Ley para ser Director de la Unidad de Atención, salvo el de la experiencia profesional y conocimientos en materia de atención a víctimas, que deberá ser de dos años.

Artículo 103 Sexies. Para formar parte del personal operativo de las Unidades de Atención, el cual estará integrado por trabajadores sociales, psicólogos y orientadores jurídicos, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener título de licenciatura que corresponda con el perfil profesional de la unidad de atención y cédula profesional expedidos por la autoridad o institución legalmente facultada para ello.

III. No estar vinculado a proceso penal, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delito doloso que amerite pena privativa de libertad.

IV. No estar inhabilitado por resolución firme para el desempeño de funciones públicas.

V. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes.

VI. Contar con experiencia profesional y conocimientos en materia de atención a víctimas.

Artículo 103 Septies. Son obligaciones de los trabajadores sociales, psicólogos y orientadores jurídicos las siguientes:

I. Asistir y asesorar gratuitamente a la víctima u ofendido y brindarle un trato digno y humano.

II. Gestionar asistencia médica y psicológica de urgencia ante las instituciones correspondientes en favor de la víctima y ofendido del delito.

III. Proporcionar los servicios de trabajo social, psicología y orientación jurídica gratuita a las víctimas y ofendidos del delito, sin distinción alguna por razón de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de su patrocinado.

IV. Formular planes de atención integral y especializada a las víctimas y ofendidos del delito.

V. Solicitar en favor de las víctimas u ofendidos el pago de los tratamientos que como consecuencia del hecho delictivo, sean necesarios para la recuperación de su salud.

VI. Solicitar la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua a la víctima, ofendido y sujetos protegidos, en caso de que no hable el idioma español o tenga discapacidad auditiva o visual.

VII. Canalizar a las víctimas y ofendidos del delito a las instituciones públicas o dependencias del Estado, a efecto de que se les preste la atención especializada y profesional que estos requieran.

VIII. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones.

IX. Abstenerse de solicitar cualquier retribución económica o de cualquier especie por la prestación del servicio profesional.

X. Solicitar en términos de las disposiciones procesales aplicables, al Ministerio Público o a la autoridad judicial, según corresponda, se ordene el resguardo de la identidad y otros datos personales de la víctima y ofendido del delito, testigos y demás personas relacionadas en el procedimiento, salvaguardando en todo caso los derechos de las víctimas y ofendidos.

XI. Brindar asistencia, atención, tratamiento y orientación a la víctima y ofendido del delito según sea el caso.

XII. Asistir y acompañar a las víctimas u ofendidos del delito, cuando así sea requerido para la conservación de la integridad de éstos en materia de salud física o mental o para el desahogo de una diligencia, a solicitud de la Defensoría Especializada.

XIII. Informar a la víctima y ofendido del delito el derecho a resolver su controversia a través de los mecanismos alternativos previstos en las disposiciones legales.

XIV. Informar a la víctima y ofendido del delito la atención que recibirán en la Unidad de Atención, así como su derecho de solicitar el acceso al Registro.

XV. Observar el Código de Ética que se emita.

XVI. Las demás que establezca la Ley, el Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO QUINTO
DEL CENTRO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 104. El Centro de Atención e Información para Víctimas y Ofendidos que requieran de asistencia jurídica, consulta o información del estado procesal de sus asuntos, dependerá de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 105. El Centro de Atención tendrá por objeto proporcionar asesoría jurídica gratuita, de manera personalizada, telefónica, vía internet, por escrito o por cualquier otro medio, a todas las víctimas u ofendidos que así lo soliciten, y si fuera el caso canalizar con el personal multidisciplinario de Primer Contacto.

Artículo 106. El Centro de Atención e Información para Víctimas y Ofendidos contará con líneas telefónicas gratuitas las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año, para que las víctimas u ofendidos puedan solicitar asesoría jurídica.

Artículo 107. El Centro de Atención contará con un apartado especial en la página de internet de la Comisión Ejecutiva, para que las víctimas u ofendidos que así lo deseen, puedan consultar el estado procesal de sus asuntos y tener comunicación virtual con un asesor jurídico.

Artículo 108. La organización y funcionamiento del Centro de Atención e Información para Víctimas y Ofendidos, se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

TÍTULO SEXTO
DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 109. Las causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Comisión Ejecutiva estarán reguladas en el Reglamento.

Artículo 110. Todos los servidores públicos de la Comisión Ejecutiva en caso, de incurrir en responsabilidad administrativa, serán sujetos a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción IV del artículo 132 del **Código Penal del Estado de México**, para quedar como sigue:

Artículo 132. ...

I. a **III.** ...

IV. El Asesor Jurídico que habiendo sido designado para representar a una víctima y ofendido, la abandone o descuide por negligencia.

V. ...

…

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Cuando se haga referencia al Código Nacional de Procedimientos Penales se entenderá al Código de Procedimientos Penales del Estado de México, hasta la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CUARTO. Todos los procedimientos penales que se iniciaron con el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México se concluirán con el mismo.

QUINTO. En tanto entre plenamente en vigor el Decreto por el que se crea la Fiscalía General del Estado de México, deberá entenderse a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

SEXTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil dieciséis.- Dip. Mirian Sánchez Monsalvo.- Secretarios.- Dip. Anuar Roberto Azar Figueroa.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.- Dip. Irazema González Martínez Olivares.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 16 de agosto de 2016.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).